



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2561-2002-AA/TC  
LIMA  
GERMÁN GUIDO VELÁSQUEZ  
FERNÁNDEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Germán Guido Velásquez Fernández, contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 7 del segundo cuaderno, su fecha 24 de enero de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 2 de abril de 2001, interpone acción de amparo contra los Magistrados que expidieron las resoluciones que se indican a continuación, recaídas en el proceso de tercería de propiedad que interpuso contra Sigfrido Beoutis Jurado y otros; a saber: a) la N.º 1, del 6 de enero de 1998, expedida por el Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, que declaró improcedente su demanda de tercería de propiedad; b) la N.º 20, del 22 de abril de 1999, integrada por la Resolución N.º 21, del 23 de abril del mismo año, expedida por el Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima durante la audiencia de saneamiento conciliación, que declaró nulo e insubsistente todo lo actuado, e improcedente su demanda; c) la Resolución de Vista del 17 de julio de 2000, expedida por la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la precitada resolución de vista; y, d) la Ejecutoria Suprema del 11 de enero de 2001, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación. Expresa que han sido afectados sus derechos al debido proceso, de acceso a la justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa y de propiedad, toda vez que –según alega– hubo dilación indebida para admitir su demanda en primera instancia, lo que motivó que ésta sea declarada improcedente, decisión que posteriormente fue confirmada por las demás instancias superiores.

La Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de abril de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que realmente pretende el actor es que se modifique lo resuelto por los magistrados emplazados, lo cual no puede ser materia de la acción de amparo, pues de ser así se estaría desnaturalizando la esencia de las acciones de garantía, por lo que resulta de aplicación el inciso 2) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, en concordancia con el numeral 14 de la Ley N.º 25398.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que el actor adquirió el inmueble en litigio cuando ya se encontraba afectado por un embargo en forma de inscripción, no configurándose un proceso irregular como se alega, ni tampoco se han vulnerado los derechos a un debido proceso y de propiedad.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante cuestiona las resoluciones a que se hace referencia en los antecedentes de la presente sentencia, derivadas de la demanda de tercería de propiedad que interpuso contra Sigfrido Beoutis Jurado, Ángel Velásquez Cardoso, Elisa Ríos Tipiani y Doris Tipiani Peña.
2. En principio, conviene enfatizar que la tercería es la acción que le compete a quien no es parte en juicio, para defender sus derechos frente a quienes están litigando por los suyos, situación que generalmente se presenta en los procesos ejecutivos –como ocurre en el caso *sub exámine*– cuando se traba embargo a bienes que no son de propiedad del ejecutado, sino del tercerista, esto es, del tercero afectado.
3. De otro lado, del recurso de casación que corre a fojas 35 de autos, como de la Escritura Pública de Dación en Pago obrante a fojas 51, aparece que el actor adquirió la propiedad del 45% de los derechos y acciones del inmueble en litigio, y respecto del cual se interpuso la demanda de tercería de propiedad, cuando éste ya se encontraba gravado por una medida cautelar de embargo en forma de inscripción, que dio inicio al remate del referido predio, y que a la fecha, ya ha sido adjudicado en pago.
4. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que, al no haberse acreditado que las resoluciones cuestionadas deriven de un proceso irregular, ni que se haya vulnerado el debido proceso, resulta de aplicación al caso el inciso 2) del artículo 6° de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)